



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 OCT 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3494-SOT-747, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado al final de la calle Secretaria de Marina entre el residencial Club Residencial Bosque, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada se realizaron las diligencias correspondientes, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.. -

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Al respecto, de la información proporcionada por la persona denunciante se cuenta con coordenadas e imágenes de la ubicación del sitio motivo de denuncia mismas que sirvieron de referencia para la ubicación de los hechos denunciados, por lo que personal de esta Subprocuraduría realizó consulta al programa Google Earth y al Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) de los cuales se desprende que el sitio motivo de denuncia se localizan en las coordenadas X:472358.47, Y:2144709.05 (19.3963126 -99.2633230), mismas que se localizan en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; es decir, fuera de los límites de la Ciudad de México.-----

En este sentido esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México no es competente para investigar los hechos denunciados, toda vez que las facultades de la misma se encuentran referidas a recibir y atender denuncias relativas a las violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, y en el caso particular, los hechos denunciados no son competencia de esta Entidad por encontrarse en el Estado de México. -----

En consecuencia, se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos objeto de denuncia se encuentran en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, es decir, fuera del límite territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la información proporcionada por la persona denunciante personal de esta Subprocuraduría realizó consulta al programa Google Earth y al Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) de los cuales se desprende que el sitio motivo de denuncia se localizan en las coordenadas X:472358.47, Y:2144709.05 (19.3963126 - 99.2633230), mismas que se localizan en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; es decir, fuera de los límites de la Ciudad de México, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez



que los hechos objeto de denuncia se encuentran en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, es decir, fuera del límite territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/RMGG/AMMR

